

**ORDENANZA REGULADORA DE MEDIO AMBIENTE DEL TÉRMINO MUNICIPAL
DE LA SOLANA (CIUDAD REAL)**

INTRODUCCIÓN

La presente ordenanza tiene por objeto regular varios aspectos relacionados con el Medio Ambiente, dentro del término municipal de La Solana (Ciudad Real).

Esta Ordenanza se redacta dentro de la esfera de las competencias municipales en esta materia y prestará principal atención a la emisión de ruidos y vibraciones, zonas verdes y jardines, limpieza de la vía pública, recogida de basuras, recogida y transporte de residuos sólidos industriales y especiales, recogida selectiva de basuras; recogida, transporte y vertido de tierras y escombros, control de animales domésticos abandonados, vertidos a la red de alcantarillado, aguas residuales, protección de la flora y la fauna, etc.

La relación anterior se hace a título enunciativo y no limitativo

Esta Ordenanza se aprueba dentro de las Competencias Municipales y exclusivamente para el término municipal de La Solana, quedando sometida a las Leyes y Disposiciones de rango superior a las que en todo caso complementará pero nunca sustituirá, quedando sin efecto la parte de esta Ordenanza que pudiera contradecir lo señalado por las mismas.

TÍTULO I — DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. —

La presente Ordenanza se dicta en virtud de la potestad reglamentaria municipal, definida en la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local.

ARTÍCULO 2. —

La presente Ordenanza tiene como finalidad la de preservar el medio ambiente en general, de las posibles agresiones procedentes de las personas en el desarrollo de cualquier tipo de actividad, evitar en lo posible estas agresiones y establecer el procedimiento sancionador en los casos en los que se comprueben las mismas.

ARTÍCULO 3. —

Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que alteren negativamente el medio ambiente.

ARTÍCULO 4. —

Corresponderá al Alcalde, previo informe de los Servicios Técnicos competentes y de la Comisión Informativa de Agricultura y Medio Ambiente, exigir de oficio o a instancia de parte, la adopción de medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes previa instrucción del correspondiente Expediente Administrativo.

ARTÍCULO 5. —

Las normas de la presente Ordenanza son de obligado y directo cumplimiento, sin necesidad de un acto previo o requerimiento, de sujeción individual, y el incumplimiento o inobservancia de las mismas, quedará sujeto al régimen sancionador que en la misma se establece.

ARTÍCULO 6. —

En los proyectos de instalaciones industriales, comerciales y de servicios, además de las autorizaciones y permisos correspondientes, según la Legislación Vigente, se exigirá un anexo al proyecto base, justificativo del cumplimiento de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 7. —

La Autoridad Municipal podrá exigir en todo momento el cumplimiento de la presente Ordenanza, obligando al causante de un deterioro, a la reparación, si fuera posible, de la afección causada, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 8. —

1. El Ayuntamiento podrá realizar subsidiariamente los trabajos de reparación de daños y desperfectos que según la presente Ordenanza corresponda efectuar directamente a los ciudadanos, imputándoles el coste de los servicios prestados, sin perjuicio de las sanciones que en cada caso corresponda.

2. El Ayuntamiento favorecerá las acciones que en materia de mejora del medio ambiente, desarrolle la iniciativa de los particulares, fomentando las actuaciones encaminadas a aumentar la mejora de la calidad de vida en La Solana.

TÍTULO II — DE LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA EMISION DE RUIDOS. Y VIBRACIONES

CAPÍTULO I — DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS

ARTÍCULO 9. —

1. No se especifican valores límite de aislamiento acústico para los recintos o actividades al aire libre sin música. Sin embargo, deben cumplirse los valores límite de ruido especificado por esta Ordenanza, junto con la Ley del Ruido, en concreto en el RD 1367/2007 en sus apartados correspondientes a emisiones al ambiente exterior y a espacios interiores.

2. Igualmente en actividades interiores cuyo nivel sonoro interior sea debido primordialmente a equipos musicales, deberán asegurar tener un aislamiento acústico bruto entre la actividad y la vivienda más afectada de:

- 55 dBA si el nivel interior máximo queda definido < 80 dBA
- 60 dBA si el nivel interior máximo queda definido ≥ 80 dBA < 90 dBA
- 65 dBA si el nivel interior máximo queda definido ≥ 90 dBA

Los valores definidos en proyecto serán los usados en la instalación y regulación de Limitadores/Registadores.

3. Para el mejor control de los límites sonoros establecidos en esta Ordenanza, se procederá la instalación OBLIGATORIA de aparatos de control permanente LIMITADORES/REGISTRADORES para todas las actividades al aire libre con emisión acústica debida a equipos musicales. Igualmente a cualquier actividad se le podrá imponer la instalación del citado equipo, si así lo considera la Comisión Local de Saneamiento.

4. El Limitador/registrador será definido en cuanto a sus características por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento. Además será obligatorio que disponga de sistema de comunicación de datos para el control en tiempo real de las emisiones acústicas de la actividad.

5. Los gastos que se ocasionen para la realización de estas operaciones, coste del aparato que se instale, sistema de comunicación con la central de datos GPRS o similar o cuotas necesarias para el control del equipo, correrán a cargo de los titulares de la actividad.

6. Se aportará Certificado de Instalación y Calibración, firmado y visado por técnico competente. La calibración y precinto del equipo se realizará bajo la supervisión de los Servicios Técnicos Municipales.

NIVELES DE PERTURBACIONES CON RUIDOS

ARTÍCULO 10. —

1. La actuación municipal no permitirá que las perturbaciones por ruidos excedan de los límites marcados por esta ordenanza.

2. CRITERIOS

Periodos temporales de evaluación.

- a) Se establecen los tres periodos temporales de evaluación diarios siguientes:

1º) Periodo día (d): al periodo día le corresponden 12 horas;

2º) Periodo tarde (e): al periodo tarde le corresponden 4 horas;

3º) Periodo noche (n): al periodo noche le corresponden 8 horas.

- b) Los valores horarios de comienzo y fin de los distintos periodos temporales de evaluación son: periodo día de 7.00 a 19.00; periodo tarde de 19.00 a 23.00 y periodo noche de 23.00 a 7.00, hora local.

Definición de los índices de ruido.

- a) Índice de ruido continuo equivalente $LA_{eq,T}$.

El índice de ruido $LA_{eq,T}$, es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, en decibelios, determinado sobre un intervalo temporal de T segundos, definido en la norma ISO 1996-1: 1987.

Donde:

— Si $T = d$, $LA_{eq,d}$ es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, determinado en el período día.

— Si $T = e$, $LA_{eq,e}$ es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, determinado en el período tarde.

— Si $T = n$, $LA_{eq,n}$ es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, determinado en el período noche.

- b) Definición del Índice de ruido máximo LA_{max} .

El índice de ruido L_{Amax} , es el más alto nivel de presión sonora ponderado A, en decibelios, con constante de integración fast, LAF_{max} , definido en la norma ISO 1996-1:2003, registrado en el periodo temporal de evaluación.

c) Definición del Índice de ruido continuo equivalente corregido $L_{K_{eq},T}$.

El índice de ruido $L_{K_{eq},T}$, es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, ($L_{Aeq,T}$), corregido por la presencia de componentes tonales emergentes, componentes de baja frecuencia y ruido de carácter impulsivo, de conformidad con la expresión siguiente:

$$L_{K_{eq},T} = L_{Aeq,T} + K_t + K_f + K_i$$

Donde:

— K_t es el parámetro de corrección asociado al índice $L_{K_{eq},T}$ para evaluar la molestia o los efectos nocivos por la presencia de componentes tonales emergentes, calculado por aplicación de la metodología descrita en el anexo IV del Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre.

— K_f es el parámetro de corrección asociado al índice $L_{K_{eq},T}$, para evaluar la molestia o los efectos nocivos por la presencia de componentes de baja frecuencia, calculado por aplicación de la metodología descrita en el anexo IV del Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre.

— K_i es el parámetro de corrección asociado al índice $L_{K_{eq},T}$, para evaluar la molestia o los efectos nocivos por la presencia de ruido de carácter impulsivo, calculado por aplicación de la metodología descrita en el anexo IV del Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre.

— Si $T = d$, $L_{K_{eq},d}$ es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, corregido, determinado en el período día.

— Si $T = e$, $L_{K_{eq},e}$ es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, corregido, determinado en el período tarde.

— Si $T = n$, $L_{K_{eq},n}$ es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, corregido, determinado en el período noche.

ARTÍCULO 11. —

1. En el medio ambiente exterior, con excepción de los ruidos procedentes del tráfico regulados en el apartado correspondiente, no se podrán producir niveles sonoros superiores a los indicados en la siguiente tabla:

Objetivos de calidad acústica

Objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a áreas urbanizadas existentes

Tipo de área acústica		Índices de ruido		
		L_d	L_e	L_n
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica	60	60	50
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.	65	65	55
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en c).	70	70	65
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos.	73	73	63
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	75	75	65

2. La referencia a estas zonas del casco urbano se corresponde con las establecidas en las Ordenanzas Municipales de Edificación.

3. Ninguna actividad podrá emitir al ambiente exterior niveles superiores a los indicados en la tabla anterior.

ARTÍCULO 12. —

Los niveles sonoros máximos transmitidos por cualquier actividad o particular, con excepción de los originados por el tráfico, serán los marcados por la siguiente tabla:

Objetivos de calidad acústica para ruido aplicables al espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales

Uso del edificio	Tipo de Recinto	Índices de ruido		
		L_d	L_e	L_n
Vivienda o uso residencial	Estancias	45	45	35
	Dormitorios	40	40	30
Hospitalario	Zonas de estancia	45	45	35
	Dormitorios	40	40	30
Educativo o cultural	Aulas	40	40	40
	Salas de lectura	35	35	35

Los valores expuestos en la tabla, se refieren a los valores del índice de inmisión resultantes de emisores acústicos que inciden en el interior del recinto.

Los objetivos de calidad aplicables en el espacio interior están referenciados a una altura de entre 1,2 y 1,5 m.

CAPÍTULO II — DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE VIBRACIONES

ARTÍCULO 13. —

DEFINICIONES.

Definición del índice de vibración L_{aw} .

El índice de vibración, L_{aw} en decibelios (dB), se determina aplicando la fórmula siguiente:

$$L_{aw} = 20 \lg \frac{a_w}{a_0}$$

Siendo:

— a_w : el máximo del valor eficaz (RMS) de la señal de aceleración, con ponderación en frecuencia w_m , en el tiempo t , $a_w(t)$, en m/s^2 .

— a_0 : la aceleración de referencia ($a_0 = 10^{-6} m/s^2$).

Donde:

— La ponderación en frecuencia se realiza según la curva de atenuación w_m definida en la norma ISO 2631-2:2003: Vibraciones mecánicas y choque – evaluación de la exposición de las personas a las vibraciones globales del cuerpo – Parte 2 Vibraciones en edificios 1 – 80 Hz.

— El valor eficaz $a_w(t)$ se obtiene mediante promediado exponencial con constante de tiempo 1s (slow). Se considerará el valor máximo de la medición a_w . Este parámetro está definido en la norma ISO 2631-1:1997 como MTVV (Maximum Transient Vibration Value), dentro del método de evaluación denominado “running RMS”.

ARTÍCULO 14. —

VALORES MÁXIMOS PERMITIDOS.

No se permitirá ninguna vibración producida por cualquier actividad o particular que supere el índice de vibración máximo indicado en la siguiente tabla:

Objetivos de calidad acústica para vibraciones aplicables al espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales.

Uso del edificio	Índice de vibración L_{aw}
Vivienda o uso residencial	75
Hospitalario	72
Educativo o cultural	72

La metodología para la evaluación de índice de vibraciones será la expuesta por el Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre.

CAPÍTULO III — DEL AISLAMIENTO ACÚSTICO DE EDIFICACIONES

ARTÍCULO 15. —

A efectos de los límites fijados en el art. 11 sobre protección del ambiente exterior, se tendrá en cuenta las siguientes prescripciones:

A) En todas las edificaciones de nueva construcción los cerramientos deberán poseer el aislamiento acústico mínimo exigido por el Código Técnico de la Edificación, dentro de su documento básico DB HR Protección Frente al Ruido.

B) Los elementos constructivos y de insonorización de los recintos en que se alojen actividades e instalaciones industriales, comerciales y de servicios deberán poseer el aislamiento suplementario necesario, para evitar la transmisión al exterior o al interior de

otras dependencias del exceso de nivel sonoro que en su interior se origine. Dichos niveles nunca podrán superar los valores marcados por los artículos 11 y 12.

C) Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y motores de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios serán instaladas con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites fijados en el art. 12 hacia el interior de la edificación.

CAPÍTULO IV — DE LAS ACTIVIDADES VARIAS

ARTÍCULO 16. —

1. Con carácter general se prohíbe en la vía pública, el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyos niveles excedan de los señalados en esta Ordenanza para las distintas zonas.
2. Esta prohibición no regirá en los casos de alarma, urgencia o tradicional consenso de la población, y podrá ser dispensada en la totalidad o parte del término municipal por razones de interés nacional o de especial significación ciudadana.
3. No obstante las señales acústicas en los supuestos anteriores deberán utilizarse con la discreción necesaria, para aunar la atención a la urgencia del servicio con el bienestar ciudadano.

ARTÍCULO 17. —

1. En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como en los que se realicen en la vía pública, se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados para la respectiva zona.

Asimismo cuando se utilice maquinaria generadora de vibraciones que puedan perturbar o afectar a la seguridad de edificaciones colindantes, deberán hacerse los oportunos ensayos para evitar al máximo los problemas de resonancia.

2. El Ayuntamiento podrá excusar la precedente prescripción en las de declarada urgencia y en aquellas otras cuya demora en su realización pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgo de naturaleza análoga. En estos casos, atendidas las circunstancias concurrentes, podrá autorizarse el empleo de maquinaria y la realización de operaciones que conlleven una emisión de nivel sonoro superior al permitido en la zona de que se trate y la necesaria protección personal de los operarios.

ARTÍCULO 18. —

1. La carga, descarga y transporte de materiales de camiones deberá hacerse de manera que el ruido producido no resulte molesto, y dentro del horario que se establezca en la Ordenanza de Circulación.

2. El personal de los vehículos de reparto deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

ARTÍCULO 19. —

1. Los receptores de radio y televisión y en general, todos los aparatos reproductores de sonido se instalarán y regularán de manera que el nivel sonoro transmitido a las viviendas o locales colindantes no exceda del valor máximo autorizado.

2. La tenencia de animales domésticos, está absolutamente condicionada a la existencia o no, de incomodidades y molestias para los vecinos.

ARTÍCULO 20. —

Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendido en los dos artículos precedentes, que conlleve una perturbación por ruidos y vibraciones para el vecindario, que sea evitable con la observancia de una conducta cívica normal, se entenderán incursos en el régimen sancionador de esta Ordenanza.

CAPÍTULO V — DE LAS NORMAS DE MEDICIÓN

ARTÍCULO 21. —

Los procedimientos de medición in situ utilizados para la evaluación de los índices de ruido se adecuarán a las prescripciones siguientes:

- a) Las mediciones se pueden realizar en continuo durante el periodo temporal de evaluación completo, o aplicando métodos de muestreo del nivel de presión sonora en intervalos temporales de medida seleccionados dentro del periodo temporal de evaluación.
- b) Cuando en la medición se apliquen métodos de muestreo del nivel de presión sonora, para cada periodo temporal de evaluación, día, tarde, noche, se seleccionarán, atendiendo a las características del ruido que se esté evaluando, el intervalo temporal de cada medida T_i , el número de medidas a realizar n y los intervalos temporales entre medidas, de forma que el resultado de la medida sea representativo de la valoración del índice que se está evaluando en el periodo temporal de evaluación.
- c) Para la determinación de los niveles sonoros promedios a largo plazo se deben obtener suficientes muestras independientes para obtener una estimación representativa del nivel sonoro promediado de largo plazo.

- d) Las mediciones en el espacio interior de los edificios se realizarán con puertas y ventanas cerradas, , realizando como mínimo tres posiciones. Cuando estas posiciones no sean posibles las mediciones se realizarán en el centro del recinto.
- e) Atendiendo a la finalidad, la evaluación por medición de los índices de ruido que se establecen en esa Ordenanza se adecuará además de lo indicado en los apartados anteriores a las normas específicas de los apartados siguientes:

1. Evaluación de los índices de ruido referentes a objetivos de calidad acústica en áreas acústicas.

- a) Se realizará una evaluación preliminar mediante mediciones en continuo durante al menos 24 horas, correspondientes a los episodios acústicamente más significativos, atendiendo a la fuente sonora que tenga mayor contribución en los ambientes sonoros del área acústica.
- b) Se determinará el número de puntos necesarios para la caracterización acústica de la zona atendiendo a las dimensiones del área acústica, y a la variación espacial de los niveles sonoros.
- c) El micrófono se situará preferentemente a 4 metros sobre el nivel del suelo, fijado a un elemento portante estable y separado al menos 1,20 metros de cualquier fachada o paramento que pueda introducir distorsiones por reflexiones en la medida. Para la medición se podrán escoger otras alturas, si bien éstas no deberán ser inferiores a 1,5 m sobre el nivel del suelo, y los resultados deberán corregirse de conformidad con una altura equivalente de 4 m.

En estos casos se justificaran técnicamente los criterios de corrección aplicados.

2. Evaluación de los índices de ruido referentes a los niveles sonoros producidos por los emisores acústicos.

— Cuando la finalidad de las mediciones sea la inspección de actividades, los titulares o usuarios de aparatos generadores de ruidos, tanto al aire libre como en establecimientos o locales, facilitarán a los inspectores el acceso a sus instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquellos todo el proceso operativo.

— La medición, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos por los emisores acústicos, se llevará a cabo en el lugar en que su valor sea más alto.

— La medición, tanto de los ruidos emitidos al ambiente exterior de las áreas acústicas, como de los transmitidos al ambiente interior de las edificaciones por los emisores acústicos, se llevará a cabo en el punto de evaluación, en que su valor sea más alto.

— Cuando, por las características del emisor acústico, se comprueben variaciones significativas de sus niveles de emisión sonora durante el periodo temporal de evaluación, se dividirá éste, en intervalos de tiempo, T_i , o fases de ruido (i) en los cuales el nivel de presión sonora en el punto de evaluación se perciba de manera uniforme.

— En cada fase de ruido se realizarán al menos tres mediciones del L_{Keq}, T_i , de una duración mínima de 5 segundos, con intervalos de tiempo mínimos de 3 minutos, entre cada una de las medidas.

— Las medidas se considerarán válidas, cuando la diferencia entre los valores extremos obtenidos, es menor o igual a 6 dBA.

— Si la diferencia fuese mayor, se deberá proceder a la obtención de una nueva serie de tres mediciones.

— De reproducirse un valor muy diferenciado del resto, se investigará su origen. Si se localiza, se deberá repetir hasta cinco veces las mediciones, de forma que el foco origen de dicho valor entre en funcionamiento durante los cinco segundos de duración de cada medida.

— Se tomará como resultado de la medición el valor más alto de los obtenidos.

— En la determinación del L_{Keq}, T_i se tendrá en cuenta la corrección por ruido de fondo. Para la determinación del ruido de fondo, se procederá de forma análoga a la descrita en el punto anterior, con el emisor acústico que se está evaluando parado.

— Cuando se determinen fases de ruido, la evaluación del nivel sonoro en el periodo temporal de evaluación se determinará a partir de los valores de los índices L_{Keq}, T_i de cada fase de ruido medida, aplicando la siguiente expresión:

$$L_{Keq, T} = 10 \lg \left(\frac{1}{T} \sum_{i=1}^n T_i 10^{0.1 L_{Keq, T_i}} \right)$$

Donde:

T , es el tiempo en segundos correspondiente al periodo temporal de evaluación considerado ($\geq T_i$).

T_i , es el intervalo de tiempo asociado a la fase de ruido i . La suma de los $T_i = T$.

n , es el número de fases de ruido en que se descompone el periodo temporal de referencia T .

El valor del nivel sonoro resultante, se redondeará incrementándolo en 0,5 dB(A), tomando la parte entera como valor resultante.

3. Condiciones de medición.

En la realización de las mediciones para la evaluación de los niveles sonoros, se deberán guardar las siguientes precauciones:

- a) Las condiciones de humedad y temperatura deberán ser compatibles con las especificaciones del fabricante del equipo de medida.
- b) En la evaluación del ruido transmitido por un determinado emisor acústico no serán válidas las mediciones realizadas en el exterior con lluvia, teniéndose en cuenta para las mediciones en el interior, la influencia de la misma a la hora de determinar su validez en función de la diferencia entre los niveles a medir y el ruido de fondo, incluido en éste, el generado por la lluvia.
- c) Será preceptivo que antes y después de cada medición, se realice una verificación acústica de la cadena de medición mediante calibrador sonoro, que garantice un margen de desviación no superior a 0,3 dB respecto el valor de referencia inicial.
- d) Las mediciones en el medio ambiente exterior se realizarán usando equipos de medida con pantalla antiviento.
Así mismo, cuando en el punto de evaluación la velocidad del viento sea superior a 5 metros por segundo se desistirá de la medición.

CAPÍTULO VI — DE LOS VEHÍCULOS A MOTOR

ARTÍCULO 22. —

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás órganos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones y especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular con el motor en marcha no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 23. —

1. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor sin elementos silenciadores, o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.

2. Igualmente se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos cuando por exceso de carga produzcan ruidos superiores a los fijados por esta Ordenanza.

ARTÍCULO 24. —

Queda prohibido el uso de bocinas o cualquiera otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión, o que se trate de servicios públicos de urgencias como Policía, servicio contra incendios y asistencia sanitaria o de servicios probados para el auxilio urgente de personas.

ARTÍCULO 25. —

1. Los límites máximos admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación serán los establecidos por los Reglamentos núm. 41 y 51 anejos del Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958.

2. A fin de preservar la tranquilidad de la población, se podrán señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas de la noche.

ARTÍCULO 26. —

Para la inspección y control de vehículos a motor, los servicios municipales se atenderán a lo establecido al respecto en los Reglamentos 41 y 51 anejos el Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958.

CAPÍTULO VII — DEL RÉGIMEN JURÍDICO

ARTÍCULO 27. —

Los técnicos municipales y los Agentes de Policía Municipal, en lo que es de su competencia, podrán realizar en todo momento cuantas inspecciones estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que resulten procedentes.

ARTÍCULO 28. —

1. A los efectos de determinación de ruidos emitidos por los vehículos a motor, los propietarios o usuarios de los mismos deberán facilitar las mediciones oportunas a los Servicios Municipales competentes los cuales se efectuarán conforme a las normas establecidas.

2. Los agentes de Policía Municipal detendrán a todo vehículo que, a su juicio, rebase los límites sonoros máximos autorizados y formularán la pertinente denuncia al propietario.

ARTÍCULO 29. —

Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Alcalde el anormal funcionamiento de cualquier actividad, instalación o vehículo comprendido en la presente Ordenanza. De resultar temerariamente injustificada la denuncia y comprobar mala fe por el denunciante se le impondrá la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 30. —

La denuncia, que deberá estar fechada y firmada por el denunciante, reunirá los siguientes requisitos:

1. Cuando se trate de denuncias referentes a ruidos producidos por los vehículos a motor, tanto sean aquellos de carácter voluntario como obligatorio, se consignará en las mismas, además del número de matrícula y tipo del vehículo con el que se hubiera cometido la supuesta infracción, el nombre, apellidos, número del D.N.I. y domicilio del denunciado si fueran conocidos, así como una relación circunstancial del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora en que haya sido apreciada, señalándose a continuación, en el caso de denuncias voluntarias, el nombre, apellidos, número de D.N.I. y domicilio del denunciante y de los testigos que pudieran adversar los hechos.

2. En los demás casos, se indicará el nombre, apellidos, número del D.N.I. y domicilio del denunciante, emplazamiento, clase y titular de la actividad denunciada, sucinta relación de las molestias originadas y súplica concretando la petición que se formule.

ARTÍCULO 31. —

Recibida la denuncia se seguirá el expediente con la práctica de las inspecciones y comprobaciones oportunas, y con la adopción en su caso, de las medidas cautelares necesarias hasta la resolución final del expediente que será notificada en forma a los interesados.

ARTÍCULO 32. —

Cuando la intensidad de los ruidos o vibraciones resulte altamente perturbadora o cuando las mismas sobrevengan ocasionalmente, bien por uso alusivo de las instalaciones o aparatos, bien por deterioro o deficiente funcionamiento de éstas, o por cualquier otro motivo que altere gravemente la tranquilidad o seguridad del vecindario, la denuncia podrá formularse directamente ante el Servicio de Urgencia de Policía Municipal, personándose ante el mismo o comunicando los hechos telefónicamente.

Este Servicio girará visita de inspección inmediata y adoptará las medidas de emergencia que el caso requiera y enviará las actuaciones a los Servicios Técnicos, a efectos, si procede de la prosecución del expediente.

TÍTULO III — DE LA LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I — DE LA CALZADA, ACERAS, ALCORQUES Y MOBILIARIO URBANO

ARTÍCULO 33. —

La limpieza de la vía pública y la recogida de los residuos procedente de la misma, se realizará por el Servicio Municipal de Limpieza, o por empresa adjudicataria por parte del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 34. —

1. Queda prohibido tirar y abandonar en la vía pública, toda clase de productos que puedan deteriorar el aspecto de limpieza de la localidad.

Los residuos sólidos de pequeño tamaño como papeles, envoltorios y similares, deberán depositarse en las papeleras instaladas al efecto. Los materiales residuales voluminosos o los de pequeño tamaño pero en gran cantidad podrán ser objeto de retirada por parte de los Servicios de recogida de residuos.

2. Se prohíbe depositar petardos, cigarros, puros, colillas de cigarrillos u otras materias encendidas en las papeleras y demás contenedores varios.

3. Se prohíbe igualmente echar al suelo cualquier clase de desperdicio desde los vehículos, ya estén parados o en marcha.

4. No se permite el vertido de agua a la vía pública, ni el lavado en la misma de ningún tipo de vehículo.

5. No se permite regar las plantas en el exterior de los edificios, cuando las mismas se encuentren colocadas en alturas superiores a dos metros del nivel de la acera, si a consecuencia de esta operación se producen vertidos y salpicaduras en la vía pública o sobre elementos. Sí se podrán regar colocándolas en las aceras o en horario nocturno cuando la climatología lo permita (de 1 de la noche a 6 de la madrugada).

ARTÍCULO 35. —

1. Corresponde a los particulares la limpieza de los pasajes particulares, los patios interiores de manzana, los solares particulares, las galerías comerciales y en general todas aquellas zonas comunes de dominio particular.

2. El Ayuntamiento ejercerá el control e inspección del estado de limpieza de los elementos señalados anteriormente, y si no los realizaren los afectados, ejecutará con carácter subsidiario dichos trabajos, imputándoles el coste de los servicios prestados y sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

3. Los productos del barrido y de limpieza no podrán ser en ningún caso, abandonados en la calle, sino que deberán recogerse en recipientes.

ARTÍCULO 36. —

1. Quedan sujetas a previa autorización todas las actividades que puedan ocasionar suciedad en la vía pública, cualquiera que sea el lugar en que se desarrollen, teniendo sus titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar la suciedad en la vía pública, así como la de limpiar la parte de ella y de sus elementos estructurales que se hubieran visto afectados, y la de retirar los materiales residuales resultantes.

2. La Autoridad Municipal podrá exigir en todo momento las acciones de limpieza correspondientes, teniendo en cuenta lo establecido en el número 1 anterior.

ARTÍCULO 37. —

1. Para prevenir la suciedad, las personas que realicen obras en la vía pública deberán proceder a la protección de ésta, mediante la colocación de elementos adecuados alrededor de los derribos, tierras y otros materiales sobrantes de obra, de modo que se impida la diseminación y vertido de estos materiales fuera de la estricta zona afectada por los trabajos.

2. En especial, las superficies inmediatas a los trabajos en zanjas, canalizaciones y conexiones realizadas en la vía pública deberán mantenerse siempre limpias y exentas de toda clase de materiales residuales. Las tierras extraídas deberán protegerse, en todo caso, según determina el número 1 anterior.

3. Cuando se trate de obras en la vía pública o confrontantes, deberán instalarse vallas y elementos de protección, así como tubos y otros elementos para la carga y descarga de materiales y productos de derribo, que deberán reunir las condiciones necesarias para impedir que se ensucie la vía pública, y que se causen daños a las personas o cosas.

4. Los vehículos destinados a los trabajos de construcción darán cumplimiento a las prescripciones establecidas en esta Ordenanza sobre el transporte y vertido de tierras y escombros.

5. Cuando se trate de edificios en construcción, la obligación de limpiar la vía pública en todo el ámbito material establecido anteriormente, corresponderá al contratista de la obra.

6. Queda terminantemente prohibido depositar en la vía pública, no acotada por la obra, todo tipo de materiales, incluso tierras, arenas, gravas y demás materiales y elementos mecánicos de contención y excavación.

7. La utilización de contenedores para obras será siempre preceptiva cuando los materiales de extracción o recogida excedan del volumen de un metro cúbico, excepto las obras de urbanización en la vía pública, o de realización de zanjas y canalizaciones.

8. Los contenedores para obras deberán retirarse de la vía pública, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de los trabajos.

ARTÍCULO 38. —

Finalizadas las operaciones de carga, descarga, salida o entrada a obras o almacenes, etc. de cualquier vehículo susceptible de producir suciedad en la vía pública se procederá a la limpieza de la misma y de los elementos de ésta que se hubieren ensuciado, así como a la retirada de los materiales vertidos por parte de los responsables de las actividades o titulares de las mismas y subsidiariamente del vehículo.

ARTÍCULO 39. —

1. Queda prohibido el transporte de hormigón con vehículo hormigonera sin llevar cerrada la boca de descarga con un dispositivo que impida el vertido del mismo en la vía pública.

2. Se prohíbe limpiar las hormigoneras en la vía pública

3. En cuanto a lo dispuesto en los números 1 y 2 precedentes, serán responsables el propietario del vehículo y el conductor, estando ambos obligados a la retirada del hormigón vertido, a la limpieza de toda la parte de la vía pública afectada y a la reparación de los daños causados, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 40. —

Se prohíbe la manipulación y selección de los materiales residuales depositados en la vía pública a la espera de ser recogidos por los servicios correspondientes, así como a la rebusca de las basuras domiciliarias o de establecimientos de toda índole.

ARTÍCULO 41. —

La limpieza de los escaparates, puertas, toldos o cortinas de los establecimientos comerciales, se llevará a cabo de tal manera que no quede suciedad en la vía pública, depositándose los residuos generados por esta operación en bolsas en los contenedores. El titular de la actividad será responsable de ello.

ARTÍCULO 42. —

Se prohíbe realizar, en la vía pública los actos que se especifican a continuación:

1. Vaciar, verter y depositar cualquier clase de materiales residuales, tanto en la calzada como en las aceras, alcorques, solares sin edificar y en la red de alcantarillado.

Se exceptuarán los casos en que medie autorización previa municipal, o cuando por causa de emergencia, así lo ordene la Alcaldía.

2. Derramar cualquier clase de agua sucia sobre las calzadas, aceras, bordillos, alcorques y solares sin edificar.

3. El vertido de cualquier clase de producto industrial líquido, sólido o solidificable que por su naturaleza, sea susceptible de producir daños a los pavimentos o afectar a

la integridad y seguridad de las personas y de las instalaciones municipales de saneamiento.

4. El abandono de animales muertos.

5. La limpieza de los animales en la vía pública

6. Lavar y reparar vehículos en la vía pública.

7. Del vertido de grasas y aceites de vehículos a la vía pública serán responsables sus propietarios, con lo que quedan obligados a limpiar los mismos, pudiendo ser objeto de sanción en el caso de no hacerlo.

8. Realizar cualquier acto que produzca suciedad o sea contrario a la limpieza y decoro de la vía pública.

ARTÍCULO 43. —

1. Se prohíbe el abandono de muebles y enseres particulares en la vía pública

2. Será potestad de los Servicios Municipales, la retirada sin previo aviso de todo vehículo, material u objeto presuntamente abandonado cuando dificulte el paso, la libre circulación, o pueda ser causa de afección de la limpieza o decoro de la vía pública.

3. Los materiales señalados en los apartados 1 y 2 precedentes serán trasladados, para su depósito o eliminación a los lugares o equipamientos previstos a tal fin por la Autoridad Municipal.

En el depósito podrán mezclarse los materiales de naturaleza fungible retirados de la vía pública.

4. El depósito de estos materiales se registrará, en todo momento, por la legislación vigente y, en lo no previsto, por lo que disponga la Alcaldía.

5. Los gastos producidos por el traslado, depósito y custodia de estos materiales serán a cargo de sus propietarios o productores de acuerdo con la correspondiente Ordenanza Fiscal.

CAPÍTULO II — DE LA LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LOS EXTERIORES DE LOS INMUEBLES

ARTÍCULO 44. —

1. Los propietarios de inmuebles están obligados a mantenerlos en condiciones de seguridad, limpieza y ornato público.

2. Se prohíbe tener a la vista del público, en los balcones y terrazas, ropa tendida

sucia o lavada, y cualquier otra clase de objeto que sea contrario al decoro de la vía pública o al mantenimiento de la estética urbana.

ARTÍCULO 45. —

1. Los propietarios de los edificios, fincas, viviendas y establecimientos están obligados a mantener limpias las fachadas, los rótulos de numeración de las calles, las medianeras descubiertas, las entradas, las escaleras de acceso y, en general, todas las partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.

2. En todo lo que se refiere al número 1 precedente, los propietarios deberán proceder a los trabajos de mantenimiento, limpieza, revocado y estucado, cuando por motivos de ornato público sea necesario y lo ordene la Autoridad Municipal, previo informe de los Servicios Municipales competentes.

3. Los propietarios están también obligados a mantener limpias las chimeneas, depósitos, patios de luces, conducciones de agua, desagües, pararrayos, antenas de televisión y cualquier otra instalación complementaria de los inmuebles.

4. El Ayuntamiento, en los supuestos recogidos en los apartados precedentes y previo trámite de audiencia a los interesados, les requerirá para en el plazo que se les señale realicen las obras u operaciones necesarias.

5. El incumplimiento de lo ordenado determinará de forma inmediata la aplicación de la sanción correspondiente por falta de limpieza y decoro en los elementos o partes exteriores del inmueble.

6. Cuando las circunstancias lo hagan aconsejable y para obtener mejoras de interés general, el Ayuntamiento podrá efectuar obras y operaciones de conservación y limpieza a que se refiere el presente artículo imputando el costo a los propietarios de los edificios si éste se adecua al deber de conservación que les corresponde, y con cargo a fondos municipales cuando lo superen.

CAPÍTULO III — DEL VALLADO Y LIMPIEZA DE SOLARES

ARTÍCULO 46 —

1. Todo solar deberá cerrarse por su propietario que asimismo deberá mantenerlo libre de desechos y residuos y en las debidas condiciones de higiene, seguridad, salubridad y ornato público.

2. La prescripción anterior incluye la exigencia de la desratización y desinfección de los solares

3. Es potestad del Ayuntamiento, la inspección y realización subsidiaria de los trabajos a los que se refieren los números 1 y 2 anteriores, iniciada dicha prestación por los Servicios Municipales, no se interrumpirá aún cuando el obligado manifieste su propósito de realizar las prestaciones incumplidas.

4. En caso de realización subsidiaria de los trabajos de limpieza y vallado o

ausencia manifiesta de sus propietarios, será potestad del Ayuntamiento el derribo de la valla de los solares, cuando por motivo de interés público, se haga necesario para lograr el acceso, imputándose a los propietarios los costos que se ocasionen.

5. El vallado de los solares a que se hace alusión en los apartados anteriores deberá efectuarse con arreglo a lo dispuesto en las normas urbanísticas vigentes en el municipio y previa autorización correspondiente.

CAPÍTULO IV — DE LA SUCIEDAD EN LA VÍA PÚBLICA PRODUCIDA POR LOS ANIMALES

ARTÍCULO 47 —

1. Los propietarios son directamente responsables de los daños o afecciones a personas o cosas y de cualquier acción que ocasione suciedad en la vía pública, producida por animales de su pertenencia.

2. En ausencia del propietario, será responsable subsidiario la persona que condujese el animal en el momento de producirse la acción que causó la suciedad, estando facultados los Agentes Municipales para exigir del propietario o tenedor del animal la reparación inmediata de la afección causada.

ARTÍCULO 48 —

1. Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros u otra clase de animales por la vía pública, están obligados a impedir que aquellos hagan sus deposiciones en los lugares de tránsito de los peatones.

2. Por motivos de salubridad pública queda categóricamente prohibido que los animales realicen sus deyecciones o micciones sobre las aceras, parterres, zonas verdes y restantes elementos de la vía pública, destinados al paso, estancia o juego de los ciudadanos.

En caso de inevitable deposición de un animal en la vía pública el conductor del mismo, hará que éste deponga en los imbornales de la red de alcantarillado.

En todo caso con la excepción del supuesto recogido en el párrafo anterior, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos y limpiar la parte de la vía pública que hubiese sido afectada, depositando los excrementos dentro de bolsas impermeables perfectamente cerradas en las papeleras o contenedores instalados en la vía pública.

CAPÍTULO V — DE LA SUCIEDAD EN LA VÍA PÚBLICA PRODUCIDA COMO CONSECUENCIA DE ACTIVIDADES ESPECIALES, ACTOS O ESPECTÁCULOS

ARTÍCULO 49. —

1. La suciedad de la vía pública producida a consecuencia del uso común especial y privativo será responsabilidad de sus titulares.

2. Los titulares de establecimientos sean o no fijos, tales como bares, cafés,

kioscos, puestos de venta y similares, están obligados a mantener en las debidas condiciones de limpieza tanto las propias instalaciones como el espacio urbano sometido a su influencia, (terrazas, aceras etc.).

3. El Ayuntamiento podrá exigir a los titulares expresados en el número 2 anterior la colocación de elementos homologados para la contención de los residuos producidos por el consumo en sus establecimientos, correspondiéndoles, asimismo, el mantenimiento y la limpieza de dichos elementos.

4. El Ayuntamiento, a propuesta de los Servicios Municipales, establecerá el número y modelo de papeleras y otros elementos similares a instalar por los titulares de actividades en la vía pública.

5. Se prohíbe almacenar cajas, barriles u otros objetos en la vía pública, sin que se cuente con la debida autorización.

ARTÍCULO 50. —

1. Los organizadores de un acto público en la calle serán responsables de la suciedad derivada de la celebración de tal acto en la misma.

2. A efectos de la limpieza de la localidad, los organizadores están obligados a solicitar licencia, informando al Ayuntamiento del lugar, recorrido y horario del acto público a celebrar. El Ayuntamiento exigirá la constitución de una fianza en metálico o aval bancario por el importe de los servicios subsidiarios de limpieza que previsiblemente les pudiera corresponder efectuar a consecuencia de la suciedad que pudiera derivarse de la celebración del acto público.

3. Si finalizado el acto público y efectuados los trabajos de limpieza y recogida por parte del Ayuntamiento, el coste de los mismos fuera superior a la fianza exigida, el importe de la diferencia deberá ser abonado por los organizadores del acto público.

ARTÍCULO 51. —

1. La concesión de la autorización para la colocación o distribución de cualquier elemento publicitario llevará implícita la obligación del responsable de limpiar los espacios de la vía pública que se hubiesen ensuciado y de retirar dentro del plazo autorizado todos los elementos publicitarios que se hubieren utilizado y sus correspondientes accesorios.

2. Para la colocación o distribución, en la vía pública, de cualquier elemento publicitario, el Ayuntamiento exigirá la constitución de fianza o aval bancario por la cuantía correspondiente a los costes previsibles de limpiar o retirar de la vía pública los elementos que pudieran causar suciedad.

ARTÍCULO 52. —

1. Se prohíben las pintadas y colocación de carteles, salvo en los lugares expresamente señalados a tal efecto.

2. La colocación de carteles en la vía pública sin autorización, dará lugar a la

imposición de sanciones e imputación de los costos correspondientes a los trabajos de limpieza, a los responsables.

3. Las pancartas deberán ser retiradas por los interesados tan pronto como haya caducado el plazo para el que fueron autorizadas. De no hacerlo así, serán retiradas por los Servicios Municipales, imputándose a los responsables los costos correspondientes al servicio prestado, sin perjuicio de la imposición de la sanción correspondiente.

4. La colocación de pancartas en la vía pública sin autorización, dará lugar a la imposición de sanciones a los responsables y a su retirada por los Servicios Municipales.

ARTÍCULO 53. —

1. Se prohíbe toda clase de pintadas en la vía pública, tanto sobre sus elementos estructurales, calzadas, aceras y mobiliario urbano, como sobre muros y fachadas.

Se exceptúa, las pinturas murales de carácter artístico realizadas sobre las vallas de los solares, para las que será necesario la previa autorización del propietario.

2. Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de octavillas y materiales similares. Se exceptuarán las situaciones que en sentido contrario autorice la Alcaldía.

3. Serán sancionados quienes realicen pintadas, y los que esparzan o distribuyan octavillas sin autorización.

4. Los Servicios Municipales procederán a limpiar la parte del espacio urbano que se hubiere visto afectado por la distribución o dispersión de octavillas, imputando a los responsables el costo correspondiente a los servicios prestados, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondiera.

ARTÍCULO 54. —

1. Aquellas actividades (circos, teatros ambulantes, etc.), que por sus características especiales para el desarrollo de su cometido, utilicen la vía pública o se anuncien en ella, se verán obligadas a depositar, antes del inicio de la actividad, una fianza que garantice las responsabilidades derivadas del deterioro de la vía pública, en cualquiera de los términos que regula la presente Ordenanza.

2. Si, finalizada la actividad y efectuados los trabajos de limpieza y recogida por parte del Ayuntamiento el costo de los mismos fuera superior a la fianza exigida, el importe de la diferencia deberá ser abonado por los titulares de la actividad.

TÍTULO IV — DE LA RECOGIDA DE BASURAS Y RESIDUOS

CAPÍTULO I — DE LA RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

ARTÍCULO 55. —

El presente título regula las condiciones en las cuales el Ayuntamiento prestará y el usuario utilizará los servicios destinados a los desechos y residuos sólidos urbanos producidos por los ciudadanos.

ARTÍCULO 56. —

A los efectos de la presente Ordenanza, tendrán la categoría de residuos sólidos urbanos los materiales residuales siguientes:

1. Los desechos de alimentación y del consumo doméstico producidos por los ciudadanos en sus viviendas.
2. Los envoltorios, envases, embalajes, y otros residuos sólidos producidos en locales comerciales.
3. Los materiales residuales producidos por actividades de servicios comerciales e industriales, siempre que puedan asimilarse a los desechos domiciliarios.
4. Los residuos producidos por el consumo en bares, restaurantes, y demás establecimientos que expendan productos alimentarios cocinados o en los que se realicen consumiciones de cualquier clase. Asimismo los producidos en supermercados, autoservicios y establecimientos similares.
5. Los residuos de consumo en general producidos en residencias, hospitales, clínicas, ambulatorios, colegios y otros establecimientos similares
6. Los muebles, enseres domésticos y trastos viejos, así como ropa, calzado y cualquier producto análogo.
7. Las deposiciones de los animales domésticos que sean libradas de forma higiénicamente aceptable de acuerdo con lo que establece la Presente Ordenanza.
8. Cualquier otro tipo de material residual asimilable a los señalados en los números anteriores, y en todo caso los que en circunstancias especiales especifiquen los Servicios Técnicos del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 57. —

1. La recogida de desechos y residuos sólidos regulada por la presente Ordenanza será efectuada por el Ayuntamiento mediante la prestación de dos clases de servicios. Uno de ellos obligatorio, de recogida de basuras domiciliarias, y los restantes servicios tendrán carácter optativo para el ciudadano que deberá pagar el coste del servicio.

De la recogida de residuos sólidos se hará cargo el personal dedicado a la misma y quien la entregue a cualquier otra persona física o jurídica deberá responder solidariamente con ésta por cualquier perjuicio que por tal acción pudiera derivarse, independientemente de las sanciones a que hubiese lugar.

2. El servicio de recogida de basura domiciliaria será prestado con carácter general por el Ayuntamiento, que lo hará de forma directa o a través de la adjudicación del

servicio a empresa especializada.

ARTÍCULO 58. —

De acuerdo con lo establecido en la Presente Ordenanza, el Servicio Municipal de Recogida de Basuras se hará cargo de la retirada de las siguientes materias residuales:

Las señaladas en los números 1,2,3,4,5 y 7.

ARTÍCULO 59. —

Quedan excluidos del Servicio obligatorio de recogida domiciliaria, las siguientes categorías de residuos:

1 . Los detritus de hospitales, clínicas y centros asistenciales

2. Los animales muertos

3. Los muebles, enseres domésticos, trastos viejos y los materiales residuales procedentes de pequeñas reparaciones en los domicilios.

4. Los materiales de desecho, ceniza y escoria producidas en fábricas, talleres y almacenes.

5. La broza de la poda de árboles y de mantenimiento de plantas.

6. Cualquier otro material residual que, en función de su contenido o forma de presentación, pueda calificarse de peligroso.

ARTÍCULO 60. —

1. Se prohíbe arrojar las basuras a la vía pública. Los usuarios deberán depositar las basuras en las condiciones y lugares que determine el Ayuntamiento.

2. Asimismo está prohibido librar las basuras los días que no se preste Servicio de Recogida.

3. Queda prohibido depositar las basuras domésticas en las papeleras, contenedores de obra y solares abiertos o cerrados.

ARTÍCULO 61. —

Para la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliaria, los usuarios están obligados a utilizar los elementos de contención para basuras que en cada caso determinen los Servicios Municipales, de conformidad con la normativa legal vigente.

ARTÍCULO 62. —

1. Los usuarios están obligados a sacar las basuras al Servicio de recogida

domiciliaria en condiciones tales que no se produzcan vertidos de residuos durante esta operación.

Si como consecuencia de una deficiente presentación de las basuras se produjeran tales vertidos, el usuario causante será responsable de la suciedad ocasionada en la vía pública.

2. Las basuras se deberán depositar en las correspondientes bolsas debidamente cerradas. En ningún caso se autorizará el depósito de basuras y residuos a granel en cajas y similares.

3. Se prohíbe el libramiento de basuras domiciliarias que contenga residuos en forma líquida o susceptible de licuarse.

4. Las bolsas de basura no podrán ser depositadas en los contenedores antes del horario indicado:

Del 1 de noviembre al 30 de marzo a partir de las 21 horas

Del 1 de abril al 30 de octubre a partir de las 22 horas.

ARTÍCULO 63. —

1. En las zonas de la localidad donde el Ayuntamiento estableciere la recogida de basuras mediante el uso de contenedores fijos en la calle, los ciudadanos cuidarán de no impedir las operaciones correspondientes a su carga, descarga y traslado, prohibiéndose expresamente el estacionamiento de vehículos en los lugares que impidan o dificulten el desarrollo normal de las citadas operaciones.

La Alcaldía a propuesta de los Servicios Municipales, sancionará a quienes con su conducta causen impedimento a la prestación del servicio de retirada o de la reposición de contenedores.

2. En el caso de recogida mediante uso de los contenedores, los usuarios están obligados a depositar las basuras dentro de los mismos, según las normas establecidas, prohibiéndose el abandono de los residuos en los alrededores de las zonas habilitadas para la colocación de estos elementos de contención.

3. Los establecimientos o locales privados en que se produzcan cantidades considerables de residuos sólidos, con un volumen superior a 200 litros, están obligados a la ubicación de contenedores de su propiedad, que reunirán las condiciones que se señale por los Servicios Técnicos Municipales y se ubicarán en el lugar que designen.

4. El Ayuntamiento marcará los lugares en la vía pública, donde se habrán de ubicar los contenedores, quedando totalmente prohibido el traslado de los mismos por ningún vecino.

5. El Ayuntamiento podrá establecer un sistema de rotación en la ubicación de dichos contenedores, fijando las fechas y el procedimiento en que se hará el cambio

correspondiente.

ARTÍCULO 64. —

Ningún tipo de residuos sólidos podrá ser evacuados por la Red de Alcantarillado. Se prohíbe la instalación de trituradores domésticos e industriales que por sus características evacúen los productos triturados a la Red de Saneamiento.

ARTÍCULO 65. —

A los efectos de la Presente Ordenanza se considera selectiva el libramiento y recogida por separado de materiales residuales contenidos en los desechos llevada a cabo por los Servicios Municipales directamente o por terceros que previamente hayan sido autorizados expresamente por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 66. —

1. A los efectos de recogida selectiva la propiedad municipal sobre los desechos y residuos urbanos será adquirida en el momento en que los residuos sean librados en la vía pública.

2. Nadie se puede dedicar a la recogida o aprovechamiento de los desechos de cualquier tipo y residuos sólidos urbanos sin la previa autorización municipal. Se prohíbe seleccionar, clasificar y separar cualquier clase de material residual depositado en la vía pública en espera de ser recogido por los Servicios Municipales o por terceros en su caso excepto en el caso de disponer de licencia expresa otorgada por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 67. —

Se establece el sistema de recogida selectiva de vidrio, papel, cartón y ropa mediante la instalación de contenedores específicos en distintos puntos de la localidad bien por el Ayuntamiento o por terceros expresamente autorizados.

ARTÍCULO 68. —

No se depositará en estos contenedores residuos de cualquier otro tipo, que impidan el posterior aprovechamiento del material depositado, u obliguen a operaciones de separación de estos residuos.

ARTÍCULO 69. —

El Ayuntamiento adquirirá la propiedad de estos materiales por su condición de residuos sólidos urbanos, desde el mismo momento en que sea depositado en los contenedores especiales, sancionando a quien manipule o sustraiga el material almacenado.

ARTÍCULO 70. —

El Ayuntamiento establecerá la recogida domiciliaria de enseres viejos, que se realizará por los servicios municipales, previa solicitud de los interesados y con la

periodicidad que el mismo estime conveniente.

ARTÍCULO 71. —

El Ayuntamiento establecerá el Punto Limpio, donde instalará unos contenedores específicos para residuos determinados, tales como aceites quemados, escombros en pequeñas cantidades, enseres metálicos viejos, etc.

ARTÍCULO 72. —

1. Las condiciones generales en que se llevará a cabo, dentro del Municipio de La Solana, la recogida y transporte de los residuos sólidos industriales y especiales, sean estas operaciones efectuadas por los Servicios Municipales, o realizadas por los particulares serán las siguientes:

- A) El libramiento de residuos en la vía pública.
- B) La carga de los residuos sobre el vehículo de transporte.
- C) El transporte de los residuos propiamente dichos, ante el punto de destino autorizado

2. Tendrán la consideración de residuos industriales:

- A) Los materiales de desecho, cenizas, y escorias producidas en fábricas, talleres, almacenes e instalaciones de tratamiento de basuras.
- B) Las cenizas producidas en las instalaciones de calefacción central de edificios
- C) También tendrán la consideración de residuos industriales, los residuos urbanos, cuando por las condiciones de su presentación, volumen, peso, cantidad de libramiento diario, contenido de humedad y otras, resulte que a juicio de los Servicios Municipales, no puedan ser objeto de la recogida de residuos urbanos.

3. Tendrán la categoría de residuos especiales, los siguientes:

- A) Los detritus de Hospitales, Clínicas y Centros Asistenciales.
- B) Los animales muertos.
- C) Los muebles, enseres domésticos y trastos viejos y los materiales residuales procedentes de pequeñas reparaciones en los domicilios.
- D) Los residuos procedentes de Mercados y Lonjas
- E) Los desperdicios y estiércol producidos en los Mataderos, granjas, Laboratorios, y demás establecimientos similares públicos y privados.
- F) La broza de la poda de árboles y mantenimiento de plantas

ARTÍCULO 73. —

1. Tendrán la categoría de residuos peligrosos, todos los materiales residuales, industriales y especiales que contengan algunos de los contaminantes prioritarios señalados en el anexo correspondiente a la Ley 20/86 de 14 de Mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, en cantidad y concentración tal, que pueda suponer riesgo para el hombre, la fauna y la flora.

2. También tendrán la categoría de residuos peligrosos, todos los que presenten características de toxicidad, venenosos, inflamables, explosivos, corrosivos, cancerígenos o cualquier otra que comporte peligro para el hombre o el medio ambiente.

ARTÍCULO 74. —

1. Para ser transportados, la carga de los residuos especiales sobre el vehículo, se hará en el interior del Establecimiento librador. Solamente en caso de manifiesta imposibilidad podrá efectuarse en la vía pública.

2. Tratándose de residuos peligrosos, la carga en la vía pública exigirá previa autorización municipal.

3. Únicamente se permite la permanencia de residuos especiales en la vía pública, el tiempo mínimo necesario para efectuar las operaciones de carga.

4. Una vez vaciados los elementos de contención de los residuos especiales, deberán ser retirados inmediatamente de la vía pública.

ARTÍCULO 75. —

El libramiento y transporte de residuos industriales y especiales en la vía pública se hará siempre mediante elementos de contención o de transporte perfectamente cerrados de manera que no se produzcan vertidos, ni dispersiones de polvo al exterior. En caso de producirse tales vertidos, los responsables están obligados a limpiar el espacio que se hubiera visto afectado, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponde.

ARTÍCULO 76. —

Asumirán el carácter de propiedad municipal los residuos industriales que hayan sido librados y recogidos por los Servicios Municipales correspondientes.

ARTÍCULO 77. —

La recogida y transporte de los residuos industriales y especiales pueden ser llevados a cabo directamente por los Servicios Municipales, o por terceros debidamente autorizados.

ARTÍCULO 78. —

1. Para la prestación del servicio de recogida y transporte de residuos industriales y especiales, el Ayuntamiento podrá exigir a sus productores o poseedores que efectúen el adecuado tratamiento a fin de posibilitar la prestación del Servicio en condiciones de total seguridad.

2. Los Servicios Municipales no aceptarán los residuos industriales y especiales que por su naturaleza o forma de presentación no puedan ser recogidos por los servicios normales del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 79. —

Por la prestación del servicio de recogida y transporte de residuos industriales y especiales, los usuarios abonarán los costos devengados por la prestación del Servicio.

ARTÍCULO 80. —

1. La recogida y transporte de residuos industriales y especiales llevada a cabo por los particulares está sujeta a autorización municipal.

2. Asimismo los particulares que recojan o transporten residuos industriales y especiales están obligados a facilitar al Ayuntamiento la relación y características de los vehículos destinados a dichas operaciones.

ARTÍCULO 81. —

Los productores o poseedores de residuos industriales que librasen un tercero y no hubieran obtenido autorización municipal de recogida y transporte a que hace referencia el artículo anterior, responderán solidariamente con aquél de cualquier daño que pudiera producirse a causa de los residuos.

ARTÍCULO 82. —

De acuerdo con lo que establece la Ley 42/75 de 19 de Noviembre, y la Ley Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos 20/86 de 14 de Mayo, cuando el Ayuntamiento considere que es peligroso un determinado tipo de residuos conforme a lo que señala la Presente Ordenanza, podrá exigir de su productor o poseedor que con anterioridad a la recogida, ya sean efectuadas por Servicios Municipales o por terceros autorizados, realice el tratamiento necesario para eliminar la característica que le confiere la naturaleza de peligroso, o para transformarlo en un material que pueda ser recogido, transportado, tratado o eliminado, sin peligro para las personas, las cosas o el medio ambiente.

CAPÍTULO II — DE LA RECOGIDA, TRANSPORTE Y VERTIDOS DE TIERRAS Y ESCOMBROS

ARTÍCULO 83. —

A los efectos de la presente Ordenanza, tendrán la consideración de tierras y escombros, los siguientes materiales residuales:

1. Las tierras, piedras y materiales similares provenientes de excavaciones

2. Los residuos resultantes de trabajos de construcción, demolición, derribo y en general todos los sobrantes de obras mayores y menores.

ARTÍCULO 84. —

La intervención municipal en materia de tierras y escombros tendrá por objeto evitar que a consecuencia de las actividades expresadas se produzca:

1. El vertido incontrolado de dichos materiales o efectuado de forma inadecuada.

2. El vertido en lugares no autorizados.

3. La ocupación indebida de terrenos o bienes de dominio público.

4. El deterioro de los pavimentos y restantes elementos estructurales de la localidad.

5. La suciedad de la vía pública, y demás superficie de la ciudad y del Término

Municipal

ARTÍCULO 85. —

El Ayuntamiento fomentará que el vertido de tierras y escombros se efectúe en lugares que convenga al interés público y de modo que se posibilite la recuperación de espacios denudados.

ARTÍCULO 86. —

A los efectos de la presente Ordenanza, se designan con el nombre de contenedores para obras, los recipientes normalizados, especialmente diseñados para ser cargados y descargados sobre vehículos de transporte especial y destinado a la recogida de los materiales residuales que se especifican en el Artículo 83.

ARTÍCULO 87. —

1. La colocación de contenedores para obra está sujeta a la autorización municipal

2. Las Ordenanzas Fiscales regularán el pago de la Tasa correspondiente por la colocación de los contenedores para obras en la vía pública.

ARTÍCULO 88. —

Los contenedores para obras solamente podrán ser utilizados por los titulares de la licencia.

ARTÍCULO 89. —

1. Los contenedores para obras deberán en todo momento presentar en su exterior de manera visible:

A) Nombre o razón social y teléfono del propietario o de la Empresa responsable y el número de identificación del contenedor.

2. Los contenedores para obras deberán estar pintados de colores que destaquen su visibilidad.

ARTÍCULO 90. —

1. Las operaciones de instalación y retirada de los contenedores para obras deberán realizarse de modo que no causen molestias a los ciudadanos.

2. Los contenedores de obras deberán utilizarse o manipularse de modo que su contenido no se vierta en la vía pública o no pueda ser levantado o esparcido por el viento.

3. Al retirar el contenedor, el titular de la licencia de obras deberá dejar en perfectas condiciones de limpieza la superficie de la vía pública ocupada.

4. El titular de la licencia será responsable de los daños causados al pavimento de la vía pública, debiendo comunicarlos inmediatamente a los Servicios Municipales correspondientes, en caso de haberse producido.

ARTÍCULO 91. —

1. Los contenedores se situarán, si fuera posible, en el interior de la zona cerrada de obra y en otro caso, en las aceras de las vías públicas cuando estas tengan tres o más metros de anchura. De no ser así, deberá ser solicitada la aprobación de la situación propuesta.

2. En todo caso deberán observarse en su colocación, las prescripciones siguientes:

A) Se situarán preferentemente delante de la obra a la que sirven o tan cerca como sea posible

B) Deberán situarse de modo que no impidan la visibilidad de los vehículos, especialmente en los cruces, respetando las distancias establecidas para los

estacionamientos por el Código de Circulación.

C) No podrán situarse en los pasos de peatones, ni delante de ellos, ni en los Vados, ni reservas de estacionamientos y parada, excepto cuando estas reservas hayan sido solicitadas para la misma obra; tampoco podrán situarse en la zona de prohibición de estacionamiento.

D) En ningún caso podrán ser colocados total o parcialmente sobre las tapas de acceso de servicios públicos, sobre bocas de incendios, alcorques de los árboles y en general, sobre ningún elemento urbanístico cuya utilización pudiera ser dificultada en circunstancias normales o en caso de emergencia.

E) Tampoco podrán situarse sobre las aceras cuya anchura, deducido el espacio ocupado por las vallas, en su caso, no permita una zona libre paso de un metro como mínimo, una vez colocado el contenedor; ni en las calzadas cuando el espacio que quede libre sea inferior a 2,75 metros en vías de un solo sentido de circulación, o de seis metros en vías de doble sentido.

F) Se prohíbe la colocación en todo lugar no autorizado y en especial se prohíbe a las empresas propietarias de los contenedores, la utilización de solares o descampados como lugar de almacenaje de los mismos o como unidad de transferencia de los escombros.

3. Serán colocados en todo caso, de modo que su lado más largo esté situado en sentido paralelo a la vía pública.

4. Cuando los contenedores estén situados en la calzada, deberán colocarse a 0,20 m. de la acera, de modo que no impidan que las aguas superficiales alcancen y discurren por el escurridor hasta el imbornal más próximo, debiendo protegerse cada contenedor como mínimo por tres conos de tráfico, colocados en la vía pública en línea oblicua por el lado del contenedor más próximo a la circulación.

5. En la acera deberán ser colocados junto al bordillo sin que sobresalgan del mismo.

ARTÍCULO 92. —

Cuando los contenedores deban permanecer en la calle durante la noche deberán llevar incorporadas las señales reflectantes luminosas suficientes para hacerlos identificables.

Los contenedores para obras serán retirados de la vía pública:

1. Al expirar el término de la concesión de la licencia de obras.

2. En cualquier momento, a requerimiento de los Agentes de la Autoridad Municipal y dentro de las veinticuatro horas del mismo.

3. En cuanto estén llenos, para proceder a su vaciado y siempre dentro del mismo día en que se ha producido dicho llenado.

ARTÍCULO 93. —

1. El libramiento de tierras y escombros por parte de los ciudadanos se podrá efectuar de la manera siguiente:

A) Directamente en los contenedores de obra, colocados en la vía pública contratados a su cargo

B) Directamente en los lugares de acumulación de tierras y escombros, establecidos a tal efecto por los Servicios Municipales, cuando el volumen del libramiento sea inferior a 1m³.

C) Directamente en los lugares de vertidos definitivos habilitados, procedan los materiales residuales de obras mayores o menores.

2. En todos los libramientos de tierras y escombros, el promotor de la obra será responsable de la suciedad que ocasione en la vía pública, estando obligado a dejar limpio el espacio urbano afectado.

ARTÍCULO 94. —

Se prohíbe la evacuación de toda clase de residuos orgánicos mezclados con las tierras y escombros, siendo sancionados sus infractores.

1. En lo que respecta al libramiento de tierras y escombros, se prohíbe:

A) Depositar en los contenedores de obras residuos que contengan materias inflamables, explosivas, nocivas y peligrosas, susceptibles de putrefacción o de producir olores desagradables, y toda clase de materiales residuales que por cualquier causa, puedan causar molestias a los vecinos, o a los usuarios de la vía pública.

B) Depositar muebles, enseres, trasto viejos y cualquier material residual similar en los contenedores de obra.

C) Verterlos en terreno de dominio público municipal que no hayan sido expresamente autorizados por el Ayuntamiento para tal finalidad.

D) Verterlos en terrenos de propiedad particular o pública, salvo que exista licencia municipal para dichos vertidos, que deberán acreditarse ante la Autoridad Municipal.

E) En general se prohíbe el vertido que pueda producir daños a terceros, o al medio ambiente, o afecte a la higiene pública u ornato de la localidad, a consecuencia de las operaciones de descarga y vertido de dichos materiales.

2. Serán sancionados quienes infrinjan lo dispuesto en el número anterior.

ARTÍCULO 95. —

1. Los vehículos en que se efectúe el transporte de tierras y escombros reunirán las debidas condiciones para evitar el vertido de su contenido a la vía pública.
2. En la carga de los vehículos se adoptarán las precauciones necesarias para impedir que se ensucie la vía pública.
3. No se permite que los materiales transportados sobrepasen los extremos superiores del recipiente contenedor. No se permiten tampoco la utilización de suplementos adicionales no autorizados para aumentar las dimensiones o la capacidad de carga de los vehículos contenedores.
4. Los materiales transportados deberán ser cubiertos o protegidos de modo que no se desprenda polvo ni se produzcan vertidos de materiales residuales.

ARTÍCULO 96. —

1. Los transportistas de tierras y escombros están obligados a proceder a la limpieza y baldeo inmediato del tramo de la vía afectada, en el supuesto de que la vía pública se ensucie a consecuencia de las operaciones de carga y transporte.
2. También quedan obligados a retirar en cualquier momento y siempre que sean requeridos por la Autoridad Municipal, las tierras y escombros vertidos en lugares no autorizados.
3. Los Servicios Municipales podrán proceder a la limpieza de la vía afectada y a la retirada de los materiales vertidos a que hacen referencia los números 1 y 2 anteriores, siendo imputado a los responsables los costos correspondientes al servicio prestado, sin perjuicio de la sanción correspondiente.
4. En cuanto a lo dispuesto por el nº 3 anterior, serán responsables subsidiarios los empresarios y promotores de las obras y trabajos que hayan originado el transporte de tierras y escombros.

TÍTULO V — DEL VERTIDO A LA RED MUNICIPAL DEL ALCANTARILLADO

CAPÍTULO I — DEL OBJETO Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 97. —

1. Objeto: El presente título regula las condiciones a que deberá ajustarse el uso de la Red de Alcantarillado municipal y sus obras e instalaciones complementarias, con especial referencia a las limitaciones a exigir a la totalidad de las aguas residuales vertidas a la Red a fin de evitar la producción de los efectos perturbadores siguientes:

A) Ataques de la integridad física de las canalizaciones o instalaciones a la Red de alcantarillado e impedimentos a su función evacuadora de las aguas residuales.

B) Dificultades en el mantenimiento de la Red o Plantas Depuradoras por creación de condiciones penosas, peligrosas, o tóxicas para el personal encargado del mismo.

C) Reducción de la eficiencia de las operaciones y procesos de tratamiento de aguas residuales y fangos, empleados en las Plantas Depuradoras.

D) Inconvenientes en la disposición final en el medio ambiente receptor, o usos posteriores, de las aguas depuradas y los fangos residuales del tratamiento.

ARTÍCULO 98. —

Definiciones:

1. Aguas de desecho o residuales domésticas:

Son las aguas usadas procedentes de viviendas, edificios, comerciales o instituciones públicas (escuelas, hospitales, etc.). Acarrear fundamentalmente desechos procedentes de la preparación, cocción y manipulación de alimentos, lavado de ropas y utensilios así como excrementos humanos o materiales similares procedentes de las instalaciones sanitarias de edificios y viviendas.

2. Aguas de desecho o residuales industriales:

Son las aguas usadas, procedentes de establecimientos industriales, comerciales o de otro tipo, que acarrear desechos, diferentes de los presentes en las aguas residuales definidas como domésticas, generados en sus procesos de fabricación o manufactura o actividad correspondiente.

3. Demanda química de oxígeno:

Abreviadamente se denomina DQO; constituye una medida de la capacidad consumidora de oxígeno por parte de la materia orgánica e inorgánica presente en un agua. Se determina mediante un ensayo normalizado donde se mide el consumo de un oxidante químico, expresándose el resultado en términos de miligramos de oxígeno equivalente por litro. No diferencia entre la materia orgánica biodegradable (inestable) y por lo tanto no es necesariamente correlacionable con la Demanda Bioquímica de Oxígeno.

4. Demanda Bioquímica de Oxígeno (a los cinco días):

Abreviadamente DBO5, constituye una medida del consumo de oxígeno disuelto por los microorganismos en la oxidación bioquímica de la materia orgánica presente en un agua. Se determina mediante un ensayo normalizado, expresándose el resultado en términos de miligramos de oxígeno por litro.

5. Sólidos suspendidos:

Abreviadamente S. S., constituye una medida del contenido en materia total no filtrable de un agua. Se determina por un ensayo normalizado de filtración en Laboratorio, expresándose el resultado en miligramos por litro.

6. Aceites y grasa flotantes:

Son los aceites, grasas, sebos o ceras presentes en el agua residual en un estado físico tal que es posible su separación física por gravedad mediante tratamiento en una instalación adecuada.

7. Pretratamiento:

Significa la aplicación de operaciones o procesos físicos, químicos y biológicos para reducir la cantidad de contaminantes (o alterar la naturaleza química y /o las propiedades de un contaminante) en un agua residual, antes de verterlo a un Sistema de Saneamiento público.

CAPÍTULO II — DE LAS PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES E INSPECCIONES

ARTÍCULO 99. —

Queda totalmente prohibido verter, o permitir que se viertan, directamente o indirectamente a la red de Alcantarillado, aguas residuales o cualquier otro tipo de desechos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón a su naturaleza, propiedades y cantidad causen o puedan causar por sí solos o por interacción con otros desechos, algunos o varios de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de Saneamiento:

1. Formación de mezclas inflamables o explosivas

2. Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones

3. Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas, que impidan o dificulten el acceso y /o la labor de personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.

4. Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas, que dificulte el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de Saneamiento.

5. Dificultades y perturbaciones en la buena marcha de los procesos y operaciones de la Planta Depuradora de Aguas Residuales, que impidan alcanzar los niveles de tratamiento y de calidad de agua depurada previstos.

ARTÍCULO 100. —

Quedan prohibidos los vertidos de compuestos cíclicos hidroxilos y sus derivados halógenos.

El límite tolerable para detergentes biodegradables tensoactivos LAS, estará comprendido entre 10 y 50 mg/litro.

Se reseña a continuación una serie de parámetros de calidad de las aguas residuales y sus límites respectivos de cumplimiento obligatorio:

Concentración no sobrepasar en más del Parámetro Unidad de 50% de las
~0% de las Medida muestras Temperatura OC 40

Grasas y aceites mg/l 150
200 Turbidez UJT 50.0 75.0
PH 6 10
Cadmio mg/l 0,5 1.0
Cromo (Total) mg/l 5
10 Cobre mg/l 3 6
Plomo mg/l 12
Mercurio mg/l 0, 10,2
Níquel mg/l 5 10
Plata mg/l 0, 5 1
Zinc mg/l 5 10
Arsenio mg/l 3,0 6,0
Cianuros mg/l 5,0 10,0
Cloro residual total mg/l 1,0 2,0
Compuesto fenólicos mg/l 2 5
Amoníaco (como nitrógeno) mg/l 40,0 60,0
Hidrocarburos clorados mg/l 2
5 Sólidos sedimentables mg/l
10 20 Toxicidad Equitox/l 50

Quedan prohibidos los vertidos directos o indirectos a la red de alcantarillado de todos los compuestos y materias que de forma no exhaustiva y agrupados por afinidad o similitud de efectos, se señalan a continuación, así como los microorganismos nocivos de naturaleza, cantidad o concretación que infrinjan las reglamentaciones establecidas al respecto por las instituciones competentes.

Mezclas explosivas, líquidos, sólidos o gases que por razón de su naturaleza y cantidad sean o puedan ser suficientes, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, de provocar fuegos o explosiones. En ningún momento, dos medidas consecutivas afectadas mediante explosímetro, en el punto de vertido a la red, deben dar valores superiores al 5% del límite inferior de explosividad, ni tampoco una medida aislada debe superar el 10% del citado límite.

Desechos sólidos o viscosos, que por sí solos o por interacción con otros, puedan provocar obstrucciones en el flujo de alcantarillado, o interferir el adecuado funcionamiento del sistema de aguas residuales. Los materiales prohibidos incluyen en relación no exhaustiva: Grasas, tripas, o tejidos animales, estiércol, huevos, pelos, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas de cal gastada, trozos de piedras o mármol, trozos de metal, de vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plástico, alquitrán, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustibles o aceite.

Lubricantes y similares y, en general, sólidos de tamaño a 1,5 cm, en cualquiera

de sus dimensiones.

Materiales colorantes, líquidos, sólidos o gases que, incorporados a las aguas residuales den coloraciones que no se eliminan en el proceso de tratamiento de la depuradora municipal, tales como lacas, pinturas, barnices, tintas, etc.

Residuos corrosivos, líquidos, sólidos o gases que provoquen corrosión en la red de saneamiento o en las instalaciones de depuración y todas las sustancias que puedan reaccionar con el agua para formar productos corrosivos.

Desechos radiactivos, o isótopos de vida media o concentración tales que puedan provocar daños en las instalaciones o peligro para las personas.

Materias nocivas y sustancias tóxicas, sólidos, líquidos o gases, en cantidades tales que, por sí solas o por interacción con otros desechos, puedan causar molestias públicas o peligro para el personal encargado del mantenimiento y conservación de la red.

Vertidos que requieren tratamiento previo, la relación que se indica a continuación contiene un listado de los productos que es preciso y obligatorio tratar antes de su vertido a la red de saneamiento, hasta alcanzar los límites de concentración que se establecen como permisibles anteriormente.

1. Lodos de fabricación de cemento.
2. Lodo de galvanización conteniendo cianuro.
3. Lodo de galvanización conteniendo cromo VI
4. Lodo de galvanización conteniendo cromo III
5. Lodo de galvanización conteniendo cobre.
6. Lodo de galvanización conteniendo zinc.
7. Lodo de galvanización conteniendo cadmio.
8. Lodo de galvanización conteniendo níquel.
9. Óxido de zinc.
10. Sales de curtir.
11. Residuos de baños de sales.
12. Sales de Bario.
13. Sales de baño de temple conteniendo cianuro.

14. Sales de cobre.
15. Ácidos, mezclas de ácidos, ácidos corrosivos.
16. Lejías, mezclas de lejías, lejías corrosivas básicas.
17. Hipoclorito alcalina. (Lejía sucia)
18. Concentrados y semiconcentrados conteniendo cromo VI
19. Concentrados y semiconcentrados conteniendo cianuro.
20. Aguas de aclarado y lavado conteniendo cianuro.
21. Concentrados de sales metálicas.
22. Baños de revelado.
23. Soluciones de sustancias frigoríficas (Refrigerantes).
24. Residuos de fabricación de productos farmacéuticos.
25. Miceliso de hongos (fabricación de antibióticos).
26. Residuos ácidos de aceite.
27. Aceite viejo (mineral).
28. Combustibles sucios.
29. Lodos especiales de coquerías y fábricas de gas.
30. Materias frigoríficas (hidrocarburos de flúor y similares).
31. Tricloroetileno.
32. Limpiadores en seco conteniendo halógenos.
33. Benceno y derivado.
34. Residuos de barnizar.
35. Materias colorantes.
36. Restos de tintas de imprentas.
37. Residuos de colas y artículos de pegar.
38. Resinas intercambiadoras de iones.

- 39. Lodo de teflido de industria textil.
- 40. Lodos de lavandería.
- 41. Restos de productos químicos de laboratorio.

Quedan terminantemente prohibidos los vertidos a la red de saneamiento de alpechines y alperujos.

Aparte de lo indicado en las presentes Normas será de obligado cumplimiento la siguiente relación de normativa:

1) Nacional:

- A) ORDEN del MOPU del 14-04-80 Regula medidas para corregir la contaminación de las aguas.
- B) ORDEN del MOPU del 14-04-80 Medidas para corregir y evitar la contaminación de las aguas.
- C) RD 849/86 MOPU del 11-04-86. Ley del Agua. Tit.3 Cap.2'. vertidos deroga Apdo. 2 anexo RD2473/85.
- D) ORDEN del MOPU del 15-09-86 Pliego de Prescripciones Técnicas de tuberías de saneamiento de poblaciones.
- E) ORDEN del MOPU del 12-23-86 Normas a aplicar por las confederaciones hidrográficas: legalización de vertidos.
- F) ORDEN del MOPU del 12-11-87 Reglamento dominio público hidráulico. Vertidos Residuales
- G) ORDEN del MOPU del 13-03-89. Incluida O. 12-11-87; Sustancias nocivas en vertidos de aguas residuales.
- H) ORDEN del MOPU del 03-02-91 Emisión y sustancias peligrosas (-1C-1)
- I) ORDEN del MOPU del 22-02-91 Plan nacional de residuos industriales y reutilización de aceites usados.
- J)ORDEN del MOPU del 22-03-93 Plan Nacional de residuos industriales: ayudas
- K) LEY 29/85 del 02-08-5 de Aguas. BOE 12-05-95

ARTÍCULO 101. —

Disposiciones relativas a la inspección de los vertidos y su control: A fin de poder

realizar su cometido en orden a la observación, medida, toma de muestras, examen de vertidos y cumplimiento de lo ordenado en esta Ordenanza, la Inspección Técnica tendrá libre acceso a los puntos o arquetas de vertido a los colectores municipales.

Las industrias deberán facilitar los datos y la toma de muestras a la administración

La negativa a facilitar inspecciones o suministrar datos o muestras de los vertidos aparte de las sanciones que por desobediencia a los Agentes de la Autoridad pueda reportar, será considerada como vertido ilegal, iniciándose expediente para la rescisión del permiso de vertido.

Sin perjuicio del control de los vehículos industriales que el Ayuntamiento ejerza a través de sus servicios técnicos, es obligación de los titulares de las actividades reguladas por el Reglamento de 30/11/61 el control sistemático de los efluentes y la comprobación del cumplimiento de la presente Ordenanza.

Cada actividad deberá controlar periódicamente sus vertidos mediante análisis sistemáticos de sus efluentes, realizados y suscritos por Técnico competente que se responsabilizará de los mismos, y que estarán en todo momento a disposición del Ayuntamiento, remitiendo un análisis cada seis meses, salvo en aquellas actividades en que dadas sus características a criterio de los servicios técnicos municipales puedan resultar más significativas por sus vertidos, pudiendo exigir el Ayuntamiento a los titulares de las mismas, mayor frecuencia en la remisión de análisis de sus efluentes industriales y un control continuado de los mismos.

ARTÍCULO 102. —

Todas las industrias existentes a la aprobación de la presente Ordenanza, o con licencia de apertura, y que viertan o prevean verter a la Red de Alcantarillado municipal, superando alguna de las características indicadas en las limitaciones generales específicas, deberán presentar el proyecto de las instalaciones correspondientes de sus vertidos, de forma que las características de los mismos, queden dentro de los límites señalados o que posteriormente se señalen.

Las aguas residuales productos de procesos industriales se decantarán y depurarán en primera instancia en y por la propia industria antes de verterlas a las redes generales de saneamiento. Se someterán a las prohibiciones y limitaciones establecidas por la normativa de medio ambiente.

ARTÍCULO 103. —

Una vez aprobados por el Servicio los proyectos en cuestión, la construcción, instalación y mantenimiento de las instalaciones correrán a cargo del usuario, pudiendo ser revisadas periódicamente por el Servicio.

ARTÍCULO 104. —

En aquellos casos en que los vertidos de estas industrias fuesen superiores a los límites establecidos o a los que en un futuro puedan establecerse, deberán presentar relación detallada de sus vertidos con indicación expresa de concentraciones, caudales y tiempos de vertidos para las sustancias que sobrepasen los límites establecidos. A la vista de los datos recibidos, se estudiará la posibilidad de autorización de los referidos vertidos de forma que la suma de los procedentes de todas las industrias, no sobrepasen los límites admisibles para la planta depuradora.

ARTÍCULO 105. —

La industria usuaria de la red de saneamiento, deberá notificar inmediatamente al Servicio de Aguas Municipal cualquier cambio efectuado en sus procesos de manufactura, materias primas utilizadas o cualquiera otra circunstancia susceptible de alterar la naturaleza o composición de sus vertidos así como las alteraciones que redunden notablemente en su régimen de vertidos o provoquen el cese permanente de las descargas.

ARTÍCULO 106. —

Los peticionarios de acometidas de abastecimiento y saneamiento para industrial deberán presentar, además de los datos preceptivos, descripción detallada de sus vertidos, concentración, caudales y tiempos de vertidos, y deberán contar con la aprobación previa de los Organismos competentes, sobre el sistema de depuración, antes del enganche con la red de saneamiento.

A la vista de dichos datos, el Servicio de Aguas Municipal podrá autorizar los referidos vertidos sin necesidad de tratamiento corrector previo.

Si dadas las características de los citados vertidos no fuese posible su autorización y se hiciese necesaria la construcción de instalaciones correctoras para adecuarlas a los límites establecidos, el Servicio lo comunicará al interesado, indicando las características a corregir, al objeto de que por parte del mismo se presente el proyecto de las instalaciones correctoras adecuadas.

No se autorizarán las acometidas a las redes de agua y saneamiento de las industrias hasta tanto se encuentren terminadas, de acuerdo con los proyectos aprobados, y las instalaciones correctoras.

Si los análisis señalasen que los resultados del tratamiento corrector no fuesen los previstos en el proyecto aprobado previamente, el usuario quedará obligado a introducir las modificaciones oportunas hasta obtener los resultados del proyecto antes de iniciar el vertido.

ARTÍCULO 107. —

La red de Alcantarillado y todas sus instalaciones, arquetas, depuradora, arroyo de desagüe, etc., es propiedad municipal y sólo se permite el acceso y la manipulación al personal autorizado.

No se permite la extracción de agua de las arquetas antes de llegar a la depuradora, bien sea para riego o cualquier otro uso.

Sólo se permitirá la extracción de agua del arroyo de desagüe, cuando la persona o personas que pretendan hacerlo dispongan de autorización emitida por los organismos correspondientes.

En el caso de construcción de una vivienda u otro edificio en suelo rústico, que precise de ejecución de un vertido de aguas residuales de forma puntual, es requisito imprescindible solicitar la autorización pertinente de la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

TÍTULO VI — DE LA INSTALACIÓN DE INDUSTRIAS Y DE LA EMISIÓN DE GASES Y HUMOS ALA ATMÓSFERA. RADIOACTIVIDAD

ARTÍCULO 108. —

No se permitirá la instalación de fábricas, talleres u otro tipo de industrias que puedan emitir humos, gases o ruidos, dentro de la población.

Este tipo de instalaciones se hará previo informe favorable de los Organismos que corresponda, en los polígonos industriales o en los terrenos que la Autoridad Competente considere más idóneos.

No se permitirá la emisión de cenizas, polvos, vapores, gases u otra forma de contaminación que pueda causar daños a la salud de las personas, a la riqueza animal, a las plantas y a los inmuebles.

No se permitirá la manipulación de productos que desprendan olores desagradables

En cualquier caso la evacuación de los humos, gases, etc., no se permitirá al exterior y se realizará mediante conductos o chimeneas que se ajusten a la normativa.

ARTÍCULO 109. —

Cuando se solicite la instalación de industrias de este tipo, el Ayuntamiento podrá exigir cuantos informes técnicos considere oportunos.

ARTÍCULO 110. —

La eliminación transformación y reciclaje de residuos se hará en los lugares especializados, en el caso de tener que dotar a la localidad de este tipo de instalaciones, se observará lo señalado en los dos artículos anteriores.

ARTÍCULO 111. —

Se favorecerá el traslado de talleres y fábricas fuera de la población y se obligará a la realización de este traslado cuando se compruebe que los niveles de contaminación que producen así lo aconsejan.

Las actividades susceptibles de generar radioactividad o perturbaciones eléctricas deberán cumplir las disposiciones específicas de los Organismos competentes en la materia.

ARTÍCULO 112. —

También se podrá exigir el traslado de estas instalaciones cuando se compruebe que las molestias que ocasionan al vecindario, supongan una perturbación importante en las condiciones normales de vida.

TÍTULO VII — DE LA PROTECCION DE LA FAUNA Y LA

FLORA ARTÍCULO 113. —

Se elaborará por el Ayuntamiento un censo de perros en la localidad procediendo a su identificación mediante una chapa o dispositivo electrónico.

Se establecerán las campañas de vacunación según lo dispuesto por los Organismos competentes.

Será obligatorio que los perros vayan provistos de bozal y cadena siempre que salgan a la vía pública.

ARTÍCULO 114. —

Por los operarios municipales se procederá a la captura de los perros vagabundos dentro del término municipal y a su depósito en la perrera municipal, donde se tratará de identificarlos para notificarlo a sus dueños.

ARTÍCULO 115. —

Esta captura se hará en evitación de la propagación de posibles epidemias, mordeduras y caza incontrolada.

Será obligatorio enterrar a los animales muertos. Esta obligación corresponderá al dueño del animal.

ARTÍCULO 116. —

Por los agentes del Servicio Municipal de Guardería Rural y los Agentes de la Policía Local, se vigilará y se evitará en lo posible las agresiones sobre la flora y la fauna en el término municipal, tales como:

- 1 . La tala indiscriminada de árboles y arbustos.
2. La roturación de terrenos forestales.
3. El empleo de productos químicos no autorizados.
4. La caza furtiva o indiscriminada.
5. La caza o eliminación de animales y plantas protegidas por la ley.
6. El alumbramiento no autorizado de aguas subterráneas.
7. El riego no autorizado de parcelas agrícolas.
8. La práctica de actuaciones contrarias a la ley, realizadas por sus titulares en los cotos privados de caza.
9. La pesca no permitida.
10. Cualquier otra actuación que perjudique a la flora y fauna dentro de nuestro término municipal.
- 11 . El vertido incontrolado de escombros, basuras u otros enseres
12. No se procederá a la tala de árboles ubicados en las vías públicas y en los parques y jardines de la localidad, si no existe informe previo de técnico competente que así lo recomiende.

ARTÍCULO 117. —

Las infracciones y agresiones en relación con lo señalado en el artículo anterior, que sean observadas por los Guardas Rurales serán denunciadas por los mismos ante los organismos competentes.

TÍTULO VIII — DE LAS FALTAS E INFRACCIONES Y EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTÍCULO 118. —

1. Se considera como infracción administrativa los actos y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza.
2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, según se determine en el procedimiento que se iniciará de oficio por la propia Administración Municipal, teniendo en cuenta la tipificación de las faltas recogida en la presente Ordenanza, en virtud de la función inspectora y de comprobación propia de su competencia o a instancia de parte mediante la correspondiente denuncia. En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la ley de Procedimiento Administrativo, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y Normas concordantes.

ARTÍCULO 119. —

La superación de los niveles sonoros permitidos podrá ser causa de precintado de las instalaciones generadoras de las perturbaciones.

ARTÍCULO 120. —

Toda persona natural o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción de la presente Ordenanza. De resultar temerariamente injustificada la denuncia serán de cargo del denunciante los gastos que origine la inspección.

ARTÍCULO 121. —

Los propietarios y los usuarios, por cualquier título de los edificios, actividades o instalaciones deberán permitir las inspecciones y comprobaciones señaladas en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 122. —

Comprobando el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza el Funcionario actuante formulará la oportuna denuncia. A la vista de las actuaciones practicadas, la Corporación Municipal propondrá las medidas correctoras que procedan, resolviéndose lo procedente, previa audiencia del interesado, por el término de diez días.

Si la Corporación Municipal entendiera que no tiene competencias en la materia denunciada, o que teniéndolas también las tienen otros Organismos, dará traslado de la denuncia al Organismo Oficial que corresponda.

ARTÍCULO 123. —

Las infracciones de los preceptos de esta Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía-Presidencia a propuesta de los Servicios Técnicos competentes y el Concejal Delegado, quienes instruirán los oportunos expedientes.

ARTÍCULO 124. —

Las sanciones aplicables a dichas infracciones no sobrepasarán el tope máximo asignado a la Alcaldía por la legislación vigente en cada momento.

En la aplicación de las sanciones se atenderá a la calificación que se le dé a la infracción, (leve, grave o muy grave), al grado de culpabilidad, peligrosidad que implique la infracción, reincidencia o reiteración y demás circunstancias atenuantes o agravantes que concurran.

Sin perjuicio de lo anterior los infractores responderán de los costos que originen por sus actos

1. Se considerarán infracciones leves:

A) TÍTULO II - DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES

- Superar hasta 3 dBA los niveles de ruido máximos admisibles contemplados en el artículo 9º de la presente Ordenanza. Cualquier transmisión de niveles inmediatamente superiores al máximo admisible en cada caso, será considerado infracción leve.
- Cualquier incidencia marcada por el Limitador/Registrador.
- Superar hasta en 2 dB la exigencia máxima en cuanto al índice de vibraciones.
- La emisión de ruidos y /o producción de impactos molestos, ocasionados por la carga y descarga de vehículos, los producidos por los animales dentro de la zona residencial, así como los emitidos por aparatos reproductores de sonidos que excedan del valor máximo autorizado.
- Omisión en el deber de dotar a los vehículos de silenciadores eficaces y de garantizar el buen funcionamiento del vehículo, con el fin de evitar ruidos o vibraciones no tolerables.

B) TÍTULO III - DE LA LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA

- Tirar o abandonar cualquier objeto en la vía pública que deteriore la imagen de la misma, así como cualquier clase de desperdicio o producto de barrido y de limpieza.

- Verter agua en la vía pública y el lavado de vehículos.

- Depositar cualquier elemento susceptible de provocar fuego, en papeleras, contenedores, etc

- Depositar cualquier tipo de material en la vía pública de manera que obstaculice la misma.

- La manipulación y selección de los residuos depositados en la vía pública así como de las basuras domiciliarias.

- La comisión de cualquiera de las actividades recogidas en el Art.

42 de la presente Ordenanza.

- Poner a la vista de los viandantes, situando en el inmueble, cualquier objeto que sea contrario al decoro de la vía pública.

- No mantener limpias todas las partes de los inmuebles visibles desde la vía pública, así como cualquier instalación complementaria de los inmuebles.

- Mantener los solares abiertos

- No retirar y /o no recoger los excrementos y /o no limpiar la vía pública afectada, depositar los mismos dentro de bolsas perfectamente cerradas en papeleras o contenedores.

- No retirar los elementos publicitarios, así como no limpiar la vía pública una vez acabado el acto.

- Realizar pintadas en la vía pública, tirada de octavillas sin autorización

C) TITULO IV - DE LA RECOGIDA DE BASURAS Y RESIDUOS

- No depositar las distintas clases de basuras en sus respectivos lugares; depositar las basuras en la vía pública. No depositar las basuras debidamente embolsadas o conteniendo líquidos. Depositar las basuras fuera del horario establecido o en días en que no se preste el Servicio de Recogida. Impedir dicho Servicio de Recogida con estacionamiento de vehículos en lugares indebidos, etc.
- Mover el contenedor del lugar fijado por el Ayuntamiento
- Incumplir la obligación recogida en el punto 3 del Art.63.
- No retirar el contenedor de obras, una vez se haya llenado, dentro de las 24 horas.
- No cubrir los materiales transportados para evitar que se desprenda polvo de los mismos.

D) TÍTULO V - DEL VERTIDO A LA RED MUNICIPAL DEL ALCANTARILLADO

- No facilitar a los inspectores Municipales el acceso a las instalaciones o la información solicitada por los mismos.
- Omitir la información al Ayuntamiento sobre las características de las descargas de vertido o cambiar el proceso que afecte a las mismas.

E) TÍTULO VII - DE LA PROTECCIÓN DE LA FAUNA Y FLORA

- Llevar los perros por la vía pública sin bozal y cadena.

2. Se considerarán infracciones graves:

A) TÍTULO II - DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES

- La reincidencia en la comisión de faltas leves.
- Superar entre 3 y 5 dBA los ruidos máximos admisibles en esta ordenanza
- Superar las 3 incidencias en el plazo de 1 mes, detectada por el Limitador/Registrador.
- Superar entre 2 y 4 dB el índice de vibración máximo establecido.

B) TÍTULO III - DE LA LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA

- Reincidencia en la comisión de faltas leves.
- La falta de protección obligatoria establecida en el Art. 37 de la presente Ordenanza.
- La falta de limpieza de la vía pública afectada por la obra, por la carga, descarga o salida de vehículo. Así como la obligación de retirar los materiales vertidos.
- Incumplir la obligación de la utilización de contenedores, así como la retirada de los mismos, recogida en los puntos 7 y 8 del Art. 35.
- Utilizar vehículo hormigonera sin cumplir las condiciones establecidas en el Art. 39.2.
- Mantener el solar con desechos y residuos y fuera de las condiciones de higiene, seguridad, salubridad y ornato público.
- Almacenamiento de cajas, barriles y otros objetos en la vía pública sin que se cuente con la debida autorización.
- Falta de solicitud de licencia recogida en el punto 2' del artículo 50. Ausencia del pago de fianza exigida en los Arts. 50.2, 51.2 y 54.

C) TÍTULO IV - DE LA RECOGIDA DE BASURAS Y RESIDUOS

- Reincidencia en la comisión de faltas leves.

- Tenencia de trituradores domésticos e industriales que por sus características evacuen los productos triturados a la Red de Saneamiento.
- No contar con la aprobación establecida en el Art. 91 de la presente Ordenanza o no cumplir las prescripciones establecidas en el mencionado artículo.
- Utilizar el contenedor de obra por persona distinta al titular
- No contar con señales reflectantes luminosas que identifiquen el contenedor en la noche, así como no contar con razón social y teléfono del propietario o empresa impreso en el contenedor.
- Tránsito de lo dispuesto, sobre libramiento de tierras y escombros, en el artículo 94

D) TÍTULO V - DEL VERTIDO A LA RED MUNICIPAL DEL

ALCANTARILLADO - La reincidencia en faltas leves.

- No contar con las instalaciones y equipos necesarios para la práctica de los análisis requeridos o mantenerlos en condiciones inadecuadas.

- Realizar vertidos afectados por limitaciones sin respetar éstas

E) TÍTULO VI - DE LA INSTALACIÓN DE INDUSTRIAS Y DE LA EMISIÓN DE GASES Y HUMOS. LA RADIOACTIVIDAD

- La reincidencia en faltas leves

- Instalación de fábricas, talleres, etc., sin contar con el previo informe favorable de los Organismos a que corresponda.

F) TÍTULO VII - DE LA PROTECCIÓN DE LA FAUNA Y FLORA

- La reincidencia en faltas leves.
- No enterrar a los animales muertos.

3. Se considerarán infracciones muy graves:

A) TÍTULO II - DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES

- Reincidencia en faltas graves.

- Superar en más de 5 dBA los ruidos máximos admisibles en esta ordenanza.
- Superar las 3 incidencias en el plazo de 1 semana, detectada por el Limitador/Registrador.
- Alterar las condiciones del equipo Limitador/Registrador en cuanto a manipulación, precintos o variación de las condiciones interiores del local en cuanto a emisión sonora debida a los equipos de música.

La continua infracción en los registros marcador por el Limitador/Registrador dará lugar al precinto inmediato del equipo musical del local , si dichas infracciones son continuadas en más de 5 sesiones del Limitador/Registrador y al inicio de un expediente sancionador para la inspección y revisión de la Licencia de Actividad.

B) TÍTULO III - DE LA LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA

- Reincidencia en faltas graves
- Impedir o dificultar el acceso para la realización de las labores de inspección y demás competencias de las Autoridades.

C) TÍTULO IV - DE LA RECOGIDA DE BASURAS Y RESIDUOS

- Reincidencia en faltas graves
- Impedir o dificultar el acceso para la realización de las labores de inspección y demás competencias de las Autoridades.

D) TÍTULO V - DEL VERTIDO A LA RED MUNICIPAL DEL ALCANTARILLADO

- Reincidencia en faltas graves
- Impedir o dificultar el acceso para la realización de las labores de inspección y demás competencias de las Autoridades.
- Realizar vertidos prohibidos
- No facilitar a los inspectores Municipales el acceso a las instalaciones o la información solicitada por los mismos.
- Omitir la información al Ayuntamiento sobre las características de las descargas de vertido o cambiar el proceso que afecte a las mismas.

E) TITULO VI - DE LA INSTALACIÓN DE INDUSTRIAS Y DE LA EMISIÓN DE GASES Y HUMOS. LA RADIOCTIVIDAD

- Reincidencia en faltas graves
- Impedir o dificultar el acceso para la realización de las labores de inspección y demás competencias de las Autoridades.

F) TITULO VII - DE LA PROTECCIÓN DE LA FAUNA Y FLORA

- Reincidencia en faltas graves
- Impedir o dificultar el acceso para la realización de las labores de inspección y demás competencias de las Autoridades.
- Infracción de las prescripciones establecidas en el Art. 116

ARTÍCULO 125. —

SANCIONES.- Las infracciones tipificadas en el artículo anterior podrán ser sancionadas con multas que no podrán rebasar el máximo permitido a la Alcaldía.

1. Las infracciones leves, con multa hasta 150 C.
2. Las infracciones graves, con multa de 150,01 a 300 C.
3. Infracciones muy graves, con multa de 300,01 C hasta el máximo permitido por la Alcaldía

Las multas por la comisión de infracciones se imponen con independencia de las demás medidas previstas en el presente Reglamento, añadiendo a aquellas las siguientes medidas que también podrán ser adoptadas en el procedimiento sancionador:

- 1) Obligación de restablecimiento de la realidad alterada por el infractor dentro del plazo que se establecerá al efecto.
- 2) El precinto o clausura de elementos y /o instalaciones

Sin perjuicio de la exigencia en los casos que proceda, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones tipificadas en el presente Reglamento serán sancionadas por el Alcalde de la Corporación, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos, autonómicos o estatales, a los que se les dará traslado del expediente, para la instrucción del oportuno procedimiento sancionador.

ARTÍCULO 126. —

GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.- Para la graduación de las respectivas sanciones, se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

1. Naturaleza de la infracción.
2. Grado de peligro para personas o bienes.
3. Grado de intencionalidad.
4. Reincidencia.
5. Capacidad económica del infractor.
6. Gravedad del daño causado.
7. Demás circunstancias concurrentes que se estime oportuno considerar

ARTÍCULO 127. —

IMPORTE DE LAS SANCIONES.- Cuando la Ley no permita a los alcaldes la imposición de sanción adecuada a la infracción cometida, se elevará la oportuna y fundamentada propuesta de sanción a la autoridad competente.

En todo caso, con independencia de las sanciones que pudieran proceder, deberán ser objeto de adecuado resarcimiento los daños que se hubieran irrogado en los bienes de dominio público, cuya evaluación corresponderá efectuar a los servicios municipales correspondientes.

ARTÍCULO 128. —

1. Las infracciones que se cometan contra la presente Ordenanza Municipal prescribirán a los seis meses desde que se hubiera cometido el hecho.
2. Las Sanciones por infracciones muy graves prescribirán a los cinco años y las impuestas por la comisión de infracciones leves y graves al año.
3. Si las infracciones fueran constitutivas de delitos o faltas, el Ayuntamiento de La Solana pasará el tanto de culpa al Órgano jurisdiccional correspondiente, y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado.

La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de la sanción administrativa

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. —

El régimen que establece la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a los demás departamentos ministeriales y demás organismos en la esfera de sus respectivas competencias.

Segunda.—

Las modificaciones que fuere necesario introducir a la Ordenanza, se ajustarán a los mismos trámites seguidos para su formulación y aprobación, las adaptaciones de sus preceptos a futuras normas nacionales o internacionales en la materia se llevarán a cabo directamente por el Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las actividades que se encuentren en funcionamiento a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, deberán adaptarse a las condiciones señaladas en las mismas en el plazo de tres años, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador regulado si incumple las condiciones establecidas en la licencia otorgada.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza ha sido aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 30 de agosto de 2000 entrará en vigor una vez que se haya publicado su texto en el B.O.P., de conformidad con lo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/ 85 de 2 de abril, reguladora de las Bases en materia de Régimen Local.

DILIGENCIA.-

Para hacer constar que la presente ordenanza ha sido modificada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26/04/2012, publicada su aprobación inicial en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 11/05/2012 y finalizado el plazo de treinta días hábiles de exposición, sin que se hayan presentado reclamaciones a la misma. El texto definitivo de la modificación de la ordenanza ha sido publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 25/06/2012, entrando en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo 65.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.